

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00731-00

Asunto: DECLARATIVO POR AMPARO DE LA POSESION.

Demandante: RAFAEL TOMAS VEGA GUERRA

demandado: RICARDO JAVIER VEGA TRONCOSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

13^o AGO 2021.

Vista la demanda y anexos y, examinado el mismo, y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se alude en la demanda, al amparo de la posesión por despojo, y en la misma demanda se indica que se dirige al Juez civil Municipal en reparto de Santa Marta:

La ley 1564 de 2012, mediante la cual se implementa el código general del proceso, dispone:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.

Pero como en este caso, se trata de un predio urbano, entonces, la regulación y procedimiento de lanzamiento es distinto, así como la competencia. Veamos:

El lanzamiento por ocupación de hecho de predio urbano, en principio, es un proceso administrativo, a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble urbano y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo.

A través de dicho procedimiento, se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00731-00
Asunto: DECLARATIVO POR AMPARO DE LA POSESION.
Demandante: RAFAEL TOMAS VEGA GUERRA
demandado: RICARDO JAVIER VEGA TRONCOSO

Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo. Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010, no obstante en la actualidad, se trata de un procedimiento que sigue siendo policivo, contenido en el artículo 79 de la **Ley 1801 de 2016**, .

Luego, está la normativa procesal del código general del proceso que nos rige, y en ella se ve claramente, que la competencia de estos asuntos cuando es contenciosa la cuestión, es de doble instancia.

Así las cosas, al estar previsto el trámite de este asunto, por un procedimiento policivo, o por el procedimiento judicial, pero en dos instancias, este Juzgado no es competente para conocer de ése asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe rechazar de plano la demanda y remitirla al Juez civil Municipal en turno, para que avoque su conocimiento, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles municipales.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00727-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL

Demandante: BANCO PICHINCHA

Accionado: LUIS FERNANDO ANAYA BOTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00723-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREZCAMOS SA NIT no 900.211.263-0

Accionado: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, CCNo. 1.082.860.634,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 O AGO 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, que entre capital e intereses alcanza la suma de \$ 63.147,609

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00723-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREZCAMOS SA NIT no 900.211.263-0

Accionado: **ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, CCNo. 1.082.860.634,**

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00 lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES